

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
<b>ASUNTO:</b>	DECRETO 063 DEL 25 DE MARZO DEL 2020 PROFERIDO POR EL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2020-00185-00

**I. AUTO**

Procede el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos de ley que debe reunir el asunto de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

El artículo 215 de la Carta de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

El Gobierno Nacional ha tomado diferentes decisiones con el fin de combatir la pandemia del COVID-19 en Colombia, dentro de las cuales dispuso mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Adicionalmente, dispuso que se adoptarían a través de decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos; así mismo, que se dispondría de las operaciones presupuestales necesarias para conjurar la crisis. Razón por la cual se expidió el Decreto 461 del 22 de marzo del 2020, *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

Medio de control: Control inmediato de legalidad  
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00185-00  
Auto: Admite y requiere

En virtud de lo anterior, el señor Alcalde del municipio de Puerto López, Meta, profirió el Decreto 063 del 25 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE REORIENTAN TEMPORALMENTE RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META), PARA ATENDER LA CRISIS DE SALUD PÚBLICA, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL NO. 417 DE 2020”*, en virtud del Decreto 050 de 2020, que declaró la calamidad pública en el municipio, el cual fue remitido a esta Corporación para el respectivo control inmediato de legalidad.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el 136 del CPACA establecen que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

El inciso segundo *ibídem*, dispone que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Respecto de la competencia para conocer de estos asuntos el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, establece que corresponderá a los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar donde el acto fue expedido

En el artículo 185 del CPACA está previsto el trámite de control inmediato de actos administrativos reglamentarios como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto de los presupuestos para que proceda el control inmediato de legalidad ha señalado lo siguiente:

*“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00 – sentencia del 31 de mayo de 2011. Mp. Gerardo Arenas Monsalve.

El Alcalde municipal de Puerto López, Meta, en virtud de la facultad otorgada a los gobernadores y alcaldes en el Decreto Nacional 461 del 22 de marzo de 2020<sup>2</sup> profirió el Decreto 63 del 25 de marzo de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REORIENTAN TEMPORALMENTE RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META), PARA ATENDER LA CRISIS DE SALUD PÚBLICA, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL NO. 417 DE 2020”.

Revisados los antecedentes, que dieron lugar a la expedición del Decreto 63 del 25 de marzo de 2020, el Despacho observa, que el mismo fue dictado en consideración a *i*) la declaratoria de la emergencia económica y económico mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2002; *ii*) la declaratoria de la calamidad pública en el Municipio de Puerto López, Meta, a través del Decreto 050 de 2020; y *iii*) el artículo 1º del Decreto 461 de 2020 que adoptó medidas en materia de presupuesto en las entidades territoriales, que dispone: “*Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*”

De la lectura del artículo 1º del Decreto 461 de 2020, se infiere el ejercicio de una facultad extraordinaria no prevista en la legislación ordinaria en la medida en que el referido decreto, le está confiriendo a la autoridad administrativa territorial, una facultad que es propia de la Corporación pública –*Asamblea Municipal*– de acuerdo con lo señalado en el artículo 313 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 32 numeral 9 de la Ley 1551 de 2012; por lo que el Despacho avocará el conocimiento del mismo, para definir en la sentencia si el decreto expedido por el Señor Alcalde, se ajusta a los parámetros establecidos en Decreto legislativo 461 de 2020.

Así las cosas, en el *sub examine*, se cumplen los requisitos procesales para la admisión del control inmediato de legalidad propuesto por el señor Alcalde del Municipio de Puerto López, Meta contra el Decreto No. 063 del 25 de marzo del 2020, toda vez que fue aportado el acto administrativo en debida forma.

De esta manera, como quiera que se cumplen los presupuestos, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

---

2 “Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** en única instancia del Decreto No. 063 del 25 de marzo del 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Puerto López, Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a:

1. Por **SECRETARÍA, FÍJESE AVISO** a través del sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación, teniendo de presente que no es posible fijar el aviso en la Secretaría del Tribunal en razón de las medidas tomadas para para contener la pandemia del COVID 19, indicando sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días durante los cuales cualquier persona podrá intervenir para defender o controvertir el acto objeto de control.
2. Notifíquese el presente auto al señor Alcalde municipal de Puerto López, Meta, como también a la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA** delegada ante este Tribunal.
3. Por **SECRETARÍA** ofíciase Municipio de Puerto López, Meta, para que durante el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen: **a)** los antecedentes que dieron origen al acto administrativo objeto de control, precisando la naturaleza de los recursos trasferidos, es decir, si son recursos propios o de transferencia, de destinación específica o de libre destinación; **b)** aporten copia del presupuesto general del Municipio de Puerto López, Meta, de la vigencia fiscal 2020; el decreto de liquidación del presupuesto; **c)** copia del Estatuto de Rentas del Municipio de Puerto López, Meta; **d)** certificaciones en las cuales se acredite que se encuentran registrados en el Banco de Programas y Proyectos del Municipio de Puerto López, los proyectos en los cuales se invertirán los recursos adicionados, trasladados y las actividades que corresponden a cada proyecto; y **e)** apórtese el Decreto 050 del 2020 por medio del cual declaró la calamidad pública en el municipio de Puerto López, así como el Decreto No. 051 de 2020 y los demás relacionados con el asunto de la referencia.
4. Luego de surtido el término de recaudo probatorio córrase traslado al Procurador Delegado por el término de diez (10) días durante los cuales podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.
5. A través de secretaría, invítese a las siguientes Universidades con sede en esta región: UNIVERSIDAD SANTO TOMAS - sede Villavicencio, UNIVERSIDAD

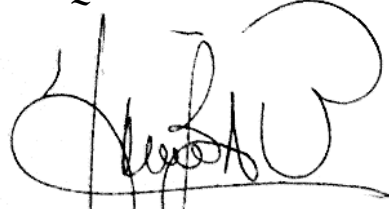
*Medio de control:* Control inmediato de legalidad  
*Expediente:* 50001-23-33-000-2020-00185-00  
*Auto:* Admite y requiere

COOPERATIVA DE COLOMBIA - sede Villavicencio CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA, , CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS - sede Villavicencio, y UNIVERSIDAD DE LA COSTA sede Llanos, a través de los correos electrónicos institucionales, para que dentro de término previsto en el numeral 1 de este auto, se pronuncie si a bien lo tienen sobre la legalidad de la norma objeto de análisis.

6. Se pone de presente para el envío de la correspondencia se utilizará de manera exclusivo el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y las normas jurídicas vigentes sobre el particular.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite establecido en el numeral 6 del artículo 185 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado